



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00110-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Jacqueline González Morales contra Salud Total Eps, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce la accionante la vulneración de los derechos a la salud -en conexidad con el de vida-, y dignidad humana; en aras de su protección solicita que se le ordene a la accionada reconocer y autorizar sus ‘viáticos’ y los de su acompañante para asistir al control médico que se le programó para el 9 de octubre pasado dentro del “*programa de infectología vivir plus*”, junto con el especialista en nutrición; asignar fecha y hora para los procedimientos de “*interferometría bilateral, biometría ocular ojo derecho y ecografía ocular modo A y B*”, así como la consulta primera vez por oftalmología y, tan pronto ocurra ello, se le preste el servicio de “*transporte y viáticos*” desde Caparrapí hasta el lugar donde será atendida, lo cual también debe proporcionársele a su acompañante; asimismo, brindar atención integral para las patologías que le han sido diagnosticadas.

Relata, al efecto, que cuenta con 54 años, cinco hijos entre ellos dos menores de edad, y reside en este municipio en ‘extrema pobreza’; hace 3 años fue diagnosticada con VIH, desnutrición proteico calórica moderada y cataratas, razón por la que sus médicos tratantes le ordenaron cita de “*consulta externa – pv control médico programa virrey (programa de infectología vivir plus)*”, con especialista en nutrición, consulta por primera vez con

especialista en oftalmología, y “*procedimiento diagnóstico de interferometría bilateral, biometría ocular ojo derecho y ecografía ocular modo A y B*”, las dos primeras le fueron asignadas para el 9 de octubre del año en curso, por lo que solicitó a la Eps accionada el pago de ‘viáticos’ para trasladarse a Bogotá con un acompañante, pero solo quedaron autorizados sus gastos, lo cual le impide asistir a las citas porque ante sus problemas visuales y de movilidad requiere la asistencia de un tercero todo el tiempo; respecto a la tercera cita y el procedimiento, las programan “*de un día para otro*”, por lo que no tiene el tiempo adecuado para pedirle a la accionada suministrar el transporte, ya que debe ser con antelación de 5 días; la personería municipal de esta localidad se contactó telefónicamente con la Eps, la cual se negó a garantizarle el servicio de transporte para ella y su acompañante, y las solicitudes acerca de sus citas.

Se opuso la entidad accionada, aduciendo que autorizó el transporte a la accionante para las citas de 9 de octubre, pero no a su acompañante, por cuanto ese sólo aplica cuando el paciente es “*menor de 18 años, mayor de 70 años (en casos en que sea pertinente), paciente discapacitado previamente certificado, cumplimiento de fallo de tutela, por direccionamiento médico de la IPS tratante, consignado en la orden médica y/o en la historia clínica*”, y en el caso de aquella no se aprecia orden médica; la ecografía ocular, biometría ocular e interferometría, las programó para hoy 19 de octubre, y le asignó “*viáticos para el acompañante dado que requiere dilatación de pupila*”; solicitó negar el tratamiento integral porque ha generado todas las autorizaciones respectivas.

Consideraciones

Lo que tiene por sentado la jurisprudencia respecto de situaciones similares es que “*una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados*” (Sentencia T-261 de 2017, reiterada en T-122 de 2021), de donde surge que si en el presente caso, ni la actora ni su familia cuenta con

los medios para sufragarlos, pues esto es lo que se desprende de las declaraciones que al respecto se hacen en el libelo de la tutela, algo por lo demás susceptible de corroborar simplemente reparando en que su vinculación al sistema de salud es a través del régimen subsidiado, muy poco debe agregarse para concluir que si probatoriamente esas carencias económicas del paciente y su familia están más que demostradas, esos rubros deben ser cubiertos por la accionada.

Lo anterior porque si el servicio de salud debe brindarse *“libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios”* (Sentencia T-148 de 2016), sobre todo, cuando es de conocimiento que en este municipio no existen centros médicos con el equipo médico que requiere la paciente para esas citas y procedimientos que le han prescrito sus médicos tratantes, lo que hace obligatorio su traslado a la ciudad de Bogotá, lugar al que ha sido remitida por la Eps.

Por lo anterior, no hay duda de que los gastos para su atención en otra ciudad, son de cargo de la Eps accionada; y también los de su acompañante, pues si se trata de una paciente de 54 años, diagnosticada con VIH, desnutrición proteico calórica moderada y cataratas, tal como se observa en la historia clínica de 10 de junio de este año aportada por la actora, donde se encuentran dichas patologías e incluso apunta el galeno *“disfunción de colostomía o enterostomía, otros desprendimientos de la retina lipodistrofia”*, es indiscutible que la entidad no puede ser ajena a su obligación, por supuesto que si en esas condiciones está la interesada, está en sus manos garantizar su salud, y por ende su vida, por lo que es haciendo ese traslado acompañada de una persona que le asista para su atención, pues su deterioro en visión y movilidad afectan su desplazamiento para lograr asistir a los controles médicos y procedimientos que le son ordenados, y es que, esos casos especiales que indicó la querellada en contestación no se asemejan a la realidad de la paciente, debe estudiar el caso en particular y no excusarse de su compromiso como prestador del servicio de salud que tiene frente a sus afiliados.

De otro lado, respecto al tiempo de asignación de citas médicas, no puede pasar por alto la Eps accionada que la actora reside en Caparrapí, por lo que al programarle cita en otra ciudad para un

día próximo, como dentro de la misma semana en que aquella lo solicita no le da el plazo para solicitar los servicios complementarios para su desplazamiento, por lo que se le sugiere a la entidad tener en cuenta ese aspecto geográfico y de recursos que tiene la afiliada.

Lo atinente al tratamiento integral, también debe mantenerse, porque dadas esas condiciones, es evidente que el paciente requiere de una prestación especializada, oportuna y eficaz dirigida a mejorar su estado de salud; en ese sentido, enfática ha sido la doctrina constitucional en decir que *“el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la EPS, de la siguiente manera: La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”* (Sent. T-022 de 2011, sublíneas ajenas al texto).

Y como lo que ello persigue es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitarle al usuario la interposición de nuevas tutelas por cada nuevo servicio que le sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad con ocasión de las patologías que presenta, es lógico que así debe proveerse.

Corolario de lo anterior, el amparo debe prosperar.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Resuelve

Primero: Tutelar los derechos a la salud -en conexidad con el de la vida-, y dignidad humana de la accionante Jacqueline González Morales, vulnerados por Salud Total Eps.

Segundo: Ordenar al representante legal de Salud Total Eps y/o quien haga sus veces, que de manera inmediata a partir de la notificación de esta providencia, financie los gastos de transporte de la actora Jacqueline González Morales y un acompañante, para que pueda asistir a las citas médicas programadas en ciudad diferente.

Tercero: Ordenar al representante legal de Salud Total Eps y/o quien haga sus veces, garantizar el tratamiento integral de la paciente Jacqueline González Morales respecto a las patologías que padece.

Cuarto: Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915f1299c409a8ea866fe4fcb3da0162e2998131b0a815b3890e4e2ed1691b50

Documento generado en 19/10/2023 05:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>